

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 90 del C.G.P. prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o **competencia**. Asimismo, el canon 25 ibídem determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los 40 S.M.L.M.V., equivalentes para la presente vigencia a la suma de \$40'000.000 M/Cte.

Por su parte el artículo 3° del Acuerdo PCSJA20-11508 reza: “Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple conocerán de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”

A su turno, el párrafo del artículo 17 del Código general del Proceso, establece que: “Cuando en el lugar exista **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”. El numeral 1 del artículo 17 citado, reza: “De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el art. 26 del C.G.P, “la cuantía se determinará así: “(...) 3° En los procesos de **pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral de estos**.” (Negrita fuera de texto).

Puestas de esta manera las cosas, se concluye que el conocimiento del presente asunto le corresponde al *Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*, en tanto, el vehículo objeto de usucapión identificado con placas **AIG208** tiene un avalúo de \$2'130.000 M/Cte para el año gravable 2022, de acuerdo con lo enunciado por el demandante y el documento aportado [Num. 004, Fl.3], suma que no excede los 40 S.M.L.M.V.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de **PERTENENCIA** de **MÍNIMA CUANTÍA** interpuesta por **JORGE ALONSO RINCÓN SERRATO** contra **JAIRO ALDANA RICO**, por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por secretaría, adjúntese al presente auto la liquidación obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez

K.A.

2022-00490